

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

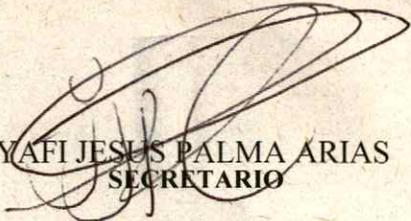
ESTADO No. **004**

Fecha: 19 DE ENERO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00059	Acciones de Tutela	JOSE JULIO - PERALTA	NUEVA EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA GERENTE A LA NUEVA EPS	18/01/2021	1
20001 33 33 002 2019 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2021 A LAS 09: 00 AM	18/01/2021	1
20001 33 33 002 2019 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL ROMERO MONTERO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM	18/01/2021	1
20001 33 33 002 2019 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS LOPEZ DE AMAYA	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES / UGPP	Auto Decreta Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO QUE CORRIO TRASLADO PARA ALEGAR Y EN CONSECUENCIA SE INTEGRA EL LITIS CONSORTE CON COLPENSIONES S.A.	18/01/2021	1
20001 33 33 002 2020 00014	Acción de Reparación Directa	JHONNY RAFAEL VARGAS GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:00 AM	18/01/2021	1
20001 33 33 002 2020 00241	Acciones de Tutela	MARIA ESTELLA VILLAZON DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION	18/01/2021	1
20001 33 33 002 2020 00246	Acciones de Tutela	ARIEL JOSE ARZUAGA ORTEGA	NUEVA EPS	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE EL IMPUGNACIÓN	18/01/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE ENERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE
DESACATO

DEMANDANTE: JOSE JULIO PERALTA representado por el Personero
Municipal de Valledupar.

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00059-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. Asunto

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el Personero Municipal de Valledupar, en favor del señor JOSE JULIO PERALTA quien actúa contra NUEVA EPS por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 05 de Abril de 2016, proferida por esta agencia judicial.

II. Antecedentes.

La parte accionante, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de tutela de fecha 05 de Abril de 2016, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

Se indica en el escrito de desacato que la entidad Promotora de salud NUEVA E.P.S., no le está prestando un servicio de manera integral, emitiendo ordenes incongruentes con la evolución médica y el servicio ordenado por el médico tratante de la IPS AMEDI. Tal circunstancia se evidencia en las ordenes de fecha 19 de agosto donde se ordena la asistencia de cuidador domiciliario 12 horas diurnas por 90 días tal como lo ordena el fallo. Posteriormente, se emite otra orden de fecha 04 de septiembre donde se ordena el servicio de cuidador personal domiciliario 8 horas por 90 días, estando vigente la anterior que ordena las 12 horas hasta el 30 de noviembre del presente. Situación esta que deja entre dicho el actuar de la EPS y la IPS, teniendo en cuenta que la evolución medica no cambia y por lo tanto no debe cambiar el manejo original de su diagnóstico.

Por anterior, solicita *“Ordenar a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S., que se proceda ordenar en favor del Sr. JOSÉ JULIO PERALTA, cuidador domiciliario 12 horas diurnas por 90 días tal como lo ordena el fallo y como lo requiere su tratamiento de conformidad con la evolución médica estipulada por el médico tratante garantizando sus derechos fundamentales”*.

III. Actuación Procesal

El incidente de desacato fue presentado el día 20 de Noviembre de 2020, en el que se solicita verificar el cumplimiento del fallo acerca de la tutela judicial y que afecta sus derechos fundamentales del señor JOSE JULIO PERALTA.

El día 27 de Noviembre de 2019, se imparte tramite al incidente de desacato, ordenando entre otras el requerimiento a la parte incidentada para que informe a esta agencia judicial sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho el pasado 05 de Abril de 2016.

Mediante Notificación electrónica de fecha 07 de Diciembre de 2020, se comunicó al Representante legal de la NUEVA EPS de la apertura del Escrito de Incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela, ordenando entre otras el traslado del escrito de incidente a los directores incoados por el termino de tres (03) días para que conteste, solicite pruebas y aporte las que tenga en su poder.

El día 10 de Diciembre de 2020 la parte accionada NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento realizado para resolver el incidente que se tramita, solicitando además la aclaración del auto admisorio.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se resuelven las aclaraciones solicitadas por la incidentada NUEVA EPS.

El 15 de Enero de la presente anualidad el expediente ingresa al despacho para resolver de fondo el proceso, encontrando el despacho que la parte incidentada dio respuesta al presente incidente de desacato.

IV. CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionada contestó oportunamente indicando que haciendo un análisis del caso, se evidencia que el paciente es atendido desde el año 2015 por el prestador IPS Amedi en programa de Home Care con servicios de terapias y consultas médicas.

Que en el año 2018 se le autorizo entrenamiento por auxiliar de enfermería por 12 horas por un periodo de 15 días únicamente para entrenamiento a un cuidador de la familia.

En el año 2020 fue valorado por el médico del Home Care de Amedi S.A., quien le ordena por 3 meses servicio de cuidador por 12 horas diurnas (para los meses Septiembre, Octubre y Noviembre), servicio que fue prestado al accionante.

Se le realiza una nueva consulta al paciente en su domicilio con fecha de Diciembre 10 del 2020 (adjunta Historia Clínica) y en esa valoración dan por terminado la continuidad de cuidador dado que no hay pertinencia ni justificación médica para que continúe con ese servicio, y le explican al paciente las condiciones clínicas actuales de él, y que por su estado hemodinámico actual no amerita seguir con cuidador por parte de la IPS Amedi, sino que debe continuar con cuidador pero por parte de su familia (ESTA ASISTENCIA POR CUIDADOR ES RESPONSABILIDAD DEL ENTORNO FAMILIAR DEL PACIENTE DADO QUE NO CORRESPONDEN A ACTIVIDADES O PROCEDIMIENTOS DE SALUD).

Posterior a esa valoración del 10 de diciembre dl 2020 el paciente no acepta que la IPS Amedi le retire el servicio de cuidador por 12 horas, argumentando que él lo requiere, pide apoyo a la Personeria municipal de Valledupar quienes solicitan

nueva valoración al accionante , por lo que se programa una nueva valoración para el paciente con el fin de determinar nuevamente el caso y definir Si amerita o NO el servicio de cuidador domiciliario, por parte de la EPS, la Personería realiza acercamiento con el paciente para que permita la nueva valoración, la acepta y se programa para el día 11 de Diciembre del 2020, donde llegaron a su domicilio y el paciente no se encontraba, por lo que se le agendo una nueva valoración para el día siguiente 12 de Diciembre del 2020 donde el médico especialista nuevamente indica que no es pertinente ordenamiento del servicio de cuidador por parte de la EPS.

Que en última valoración por medicina interna, encuentra a usuario en condición clínica estable, quien requiere acompañamiento por parte de familiar responsable para proporcionar y garantizar asistencia alimentaria, cuidados personales, cambios de posición, manejo y disposición de excretas, cambio de pañales, suministro de medicamentos orales, aseo personal, prevención de accidentes domésticos, cuidados de piel, actividades que no son de orden técnico para desarrollar por personal de salud sino que por su naturaleza social son responsabilidad del entorno familiar del paciente, dado que no pertenecen al ámbito de la salud, en este sentido, al usuario le fue prestado el servicio de enfermería durante 15 días para entrenamiento a cuidador desde el 12/10/2018 hasta el 26/11/2018, adicional, le fue suministrado el servicio de cuidador personal por 3 meses desde el 02/09/2020 hasta el 30/11/2020, con el propósito de facilitar cuidados personales que corresponden al núcleo familiar.

V. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se

debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

La finalidad del incidente de desacato es garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”⁶

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Y su superior jerárquico a nivel nacional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO de la NUEVA EPS, quienes están obligadas en virtud de la sentencia de fecha 05 de Abril de 2016, proferido por este juzgado, desatendió la orden impartida en dicha providencia, y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

Caso en concreto

Analizados los presupuestos facticos que rodean el presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según afirma la parte accionada NUEVA EPS NO está dando cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 05 de Abril de 2016, especialmente por no asignar, cuidador

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

domiciliario 12 horas diurnas por 90 días tal como lo ordena el fallo y como lo requiere su tratamiento de conformidad con la evolución médica estipulada por el médico tratante garantizando sus derechos fundamentales.

Por otro lado, la sentencia de tutela fue notificada en debida forma a la accionada, así como cada uno de los requerimientos realizados por este juzgado dentro del trámite incidental.

Dentro del trámite incidental es requisito sine qua non que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

De la historia clínica arrimada al expediente, se verifica que el señor JOSE JULIO PERALTA padece de:

- ✓ Secuelas de trauma raquideomedular.
- ✓ Paraplejia
- ✓ Presenta Colostomia.
- ✓ Dermatitis seborreica en cara
- ✓ Infección urinaria recurrente.

De la lectura detallada de la historia clínica del señor JOSE JULIO PERALTA, de fecha 10 de diciembre de 2020 se verifica que *“DEPENDE DE OTRA PERSONA PARA MOVILIZARSE, REQUIERE DE CUIDADOR DOMICILIARIO PARA MANEJO DE POSTURA AYUDAR A CURACIÓN ASÍ MISMO AYUDA EN ALGUNAS ACTIVIDADES COTIDIANAS COMO ASEO PERSONAL CUIDADOS DE PIEL EVITAR CAÍDAS Y OTROS ACCIDENTES DOMÉSTICOS ESTO SERÁ SOLO HASTA QUE EL PACIENTE PUEDA SER INDEPENDIENTE EN MANEJAR UNA SILLA DE RUEDAS YA QUE HAY QUE REFORZAR TREN DELANTERO Y CADERA PARA QUE SEA INDEPENDIENTE ESTA ASISTENCIA POR CUIDADOR ES RESPONSABILIDAD DEL ENTORNO FAMILIAR DEL PACIENTE DADO QUE NO CORRESPONDEN A ACTIVIDADES O PROCEDIMIENTOS DE SALUD PACIENTE CON LEVE DETERIORO DE SU CONDICIÓN DE SALUD PRESENTA SIGNOS DE ZONAS DE PRESIÓN DADO EL ENCAMAMIENTO CRÓNICO Y NO REALIZAR CAMBIOS DE POSICIÓN NO OBSTANTE SE HA EVIDENCIADO MOVILIDAD DEL USUARIO EN SILLA DE RUEDAS FUERA DE SU ENTORNO RESIDENCIAL. PACIENTE CON SIGNOS DE ESTABILIDAD HEMODINAMICA PATRÓN CARDIOPULMONAR CONSERVADO CONDICIÓN ESTABLE. DADO CUADRO DE PARAPLEJIA SE JUSTIFICA TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 2 SESIONES POR DÍA TERAPIA FONOAUDILOGÍA Y OCUPACIONAL INTERDIARIA. SE SOLICITA BOLSAS DE COLOSTOMIA REQUERIDAS POR EL PACIENTE ORDENADOS POR FALLO DE TUTELA ADEMÁS DE PAÑITOS HÚMEDOS ORDENADO POR FALLO DE TUTELA”*

Contrario a lo expuesto por el incidentalista, se establece que NO EXISTE orden médica que refiera la necesidad de un cuidador domiciliario 12 horas diurnas, para el cuidado del señor JOSE JULIO PERALTA, pues de la lectura de la historia clínica aportada por la accionada se rectifica el plan de manejo así:

Plan: 1- BOLSA DE COLOSTOMÍA NÚMERO 70 CONVATEC # 540 (QUINIENTOS CUARENTA)
CAMBIAR CADA 8 HORAS POR 180 DÍAS (ORDENADO EN FALLO DE TUTELA)

2- BARRERA DE COLOSTOMÍA NÚMERO 70 SENSIBLE CONVATEC # 180 (CIENTO OCHENTA)
CAMBIAR CADA DÍA POR 6 MESES (ORDENADO POR FALLO DE TUTELA)

1- BARRERA PROTECTORA CUTÁNEA Y RELLENO PASTA (STOMAHESIVE) TUBO x 56. 7 GR # 30 (TREINTA)
UTILIZAR PARA BARRERA DE COLOSTOMIA EN CADA CAMBIO POR 180 DÍAS (ORDENADO POR FALLO DE TUTELA)

1- PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA # 180 (CIENTO OCHENTA)
UTILIZAR CON CADA CAMBIO DE COLOSTOMIA POR 180 DÍAS (ORDENADO POR FALLO DE TUTELA)

1- VALORACIÓN DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CADA MES # 1

1- TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA # 60
REALIZAR 1 SESIÓN CADA 12 HORAS POR 30 DÍAS --ORDENADO POR FALLO DE TUTELA--

2- TERAPIA FONOAUDIOLÓGIA DOMICILIARIA # 12
REALIZAR 1 SESIÓN 3 VECES POR SEMANA POR UN MES

Alex Angarita Centeno
MEDICO C.U.M.M.
C.C. 15172364
ALEX ANGARITA

Profesional que clausura: alex angarita

CC 15172364 - RM:7133

Profesional que elabora: ALEX ANGARITA

Fecha y hora de Registro: 10/12/2020 07:00:00

Así mismo, de la contestación aportada por el señor JOSE JULIO PERALTA, la IPS AMEDI comunicó la responsabilidad del entorno familiar del paciente para efectos de su cuidado personal, atendiendo a que no requiere asistencia técnica en salud.

Del caso en estudio, se infiere que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida por este fallador el día 05 de Abril de 2016, circunstancia que se evidencia en el escrito de respuesta al incidente presentado por la parte accionada NUEVA EPS, y la respuesta del derecho de petición aportado por el señor JOSE JULIO PERALTA, que da fe del estado de salud del accionante y la ausencia de necesidad de cuidado y asistencia técnica en salud a favor del actor.

Dentro del trámite incidental es requisito que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la dejadez probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en desobediencia contra el fallo de tutela.

Se establece que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por este juzgador, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 05 de Abril de 2016 la parte resolutive se encaminaba a AMPARAR el derecho fundamental a la salud pretendido por el Señor JOSE JULIO PERALTA, referente a obtener la prestación del servicio asistencial de acompañante 12 diurnas, cuya necesidad no se ve acreditada en las pruebas allegadas dentro del expediente, razones estas suficientes para concluir que NO existen condiciones objetivas para declarar que la NUEVA EPS representada por VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Y su superior jerárquico a nivel nacional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO han dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se exonerara de responsabilidad a las incidentadas, .VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Y su superior jerárquico a nivel nacional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

VI. RESUELVE

Primero: Exonerar de responsabilidad a VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Y su superior jerárquico a nivel nacional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO gerentes zonal y regional de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lbam

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00059-00

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6414a69dc6473d76f21f5e7f3f90568ab72e9093c0143fb650d2f9a93d2f516

Documento generado en 18/01/2021 07:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO
DEMANDADO CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00038-00
TEMA: Fija fecha para audiencia de práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial 27 de febrero de 2020, se fijó fecha para celebrar audiencia de práctica de pruebas, para el día 15 de Mayo de 2020, la cual no pudo ser celebrada, atendiendo a la suspensión de términos generada por la pandemia del COVID-19.

Así las cosas, se procede a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

Primero: Fíjese fecha para celebrar la audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día 30 de Marzo de 2021 a las 90:00 a.m., de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se entienden notificados con esta providencia.

Segundo: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correo electrónico registrados en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 19 de enero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74cbb77abb6e6d692e28eb7a9b204d169472ff518727ebfb5ead1b6243fa802**

Documento generado en 18/01/2021 07:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ROMERO MONTERO
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00157-00
TEMA: Fija fecha para audiencia de práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 07 de diciembre de 2020, se fijó fecha para celebrar audiencia de práctica de pruebas, sin embargo se hace necesario modificar la hora de la realización de la misma, toda vez que se presentan varias diligencias programadas por el despacho previamente.

La diligencia en este proceso estaba programada para el día lunes 15 de febrero de 2021 a las 09:00 am, por lo que la nueva hora queda para las 10:00 am.

Así las cosas, se procede a modificar la hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera presencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

Primero: Fíjese fecha para celebrar la audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día lunes quince (15) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se entienden notificados con esta providencia.

Segundo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 19 de enero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4308005a0ecf3a827eaa2a6fae910da8afc9f05679bb3cd8bf93331148dd8e7

Documento generado en 18/01/2021 04:17:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRIS LOPEZ DE AMAYA
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00215-00
TEMA: Declara la nulidad de auto de sentencia anticipada
Integra litisconsorcio necesario

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 09 de noviembre de 2020, el despacho profirió auto para sentencia anticipada en los términos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión electrónicamente el día 24 de noviembre de 2020.

Habiendo ingresado el proceso al despacho para sentencia, según constancia secretarial del 04 de diciembre de 2020, vislumbra esta judicatura que nos encontramos frente a una causal de nulidad de las consagradas en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

En ese mismo sentido, ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso llevado bajo el radicado 20-001-33-33-002-2017-00362-01, M.P. Oscar Iván Castañeda Daza, donde declaró la nulidad de la sentencia proferida por cuanto no se integró el litisconsorcio necesario entre el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Pailitas, toda vez que se debatía la reliquidación de una pensión por cuotas partes.

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”¹

Revisado el expediente se constata que, la Resolución 028013 del 12 de julio de 2017 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 8658 del 3 de marzo de 2017 de LOPEZ DE AMAYA IRIS”, reconoció una pensión de vejez a cargo del Fondo de pensiones públicas – FOPEP- y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones², esta última entidad no se hizo parte en este proceso judicial por lo que el despacho de manera oficiosa procederá a declarar la nulidad del auto fechado 09 de noviembre de 2020 que cerró periodo probatorio y corrió traslado para alegatos, así mismo, se procederá a integrar el litisconsorcio necesario con Colpensiones, como extremo pasivo de la litis.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD del auto fechado 09 de noviembre de 2020 que cerró periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

² Ver folios 36 a 38 del expediente.

Segundo: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero: Notificar en forma personal a la demandada Colpensiones, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Quinto: Ordenar a la demandada Colpensiones, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 19 de enero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222cd9740923b15ad1577bdbbae8d7453a506f15cfbd78d013227ef740478f11**
Documento generado en 18/01/2021 04:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IDER JOSE MANDON QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00014-00
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 07 de diciembre de 2020, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, sin embargo se hace necesario modificar la fecha de la realización de la misma, toda vez que se presentan varias diligencias programadas por el despacho previamente.

La diligencia en este proceso estaba programada para el día lunes 08 de febrero de 2021 a las 09:00 am, por lo que la nueva fecha queda para el día jueves 18 de febrero de 2021 las 09:00 am.

Así las cosas, se procede a modificar la fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera presencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

Primero: Fíjese fecha para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día jueves 18 de febrero de 2021 las 09:00 am., de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se entienden notificados con esta providencia.

Segundo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 19 de enero de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6ad9040ca7c9f6075ddc80af6515888a8a77c96ee015fe16333c62f99c2603

Documento generado en 18/01/2021 04:17:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

DEMANDANTE: MARIA STELA VILLAZON MARTINEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00241-00.

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

Como la tutela fue impugnada dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior jerárquico -Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar- por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8985ab0da185152c86c9c121261258ea4dcd33fc8393e7571b45f4c828b335a

Documento generado en 18/01/2021 04:17:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: ARIEL JOSE ARZUAGA ORTEGA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00246-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

Como la tutela fue impugnada dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior jerárquico -Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar- por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por las partes accionante y accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201f25a3c46ef6bca6fea0b07b39a1e9277d911c56569cd5e4ea48bddb5158fd

Documento generado en 18/01/2021 04:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>